

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anunciado en la audiencia del pasado 26 de abril de 2021, procede la Sala a emitir SENTENCIA ESCRITA DE SEGUNDA INSTANCIA, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 19 de septiembre de 2018 (fl. 42 c. uno), SONIA YENY FLOR TOMBE solicita declarar a RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA civilmente responsable de los perjuicios a ella causados, "*por la negligencia*" de ésta última en la prestación de sus servicios profesionales como abogada. En consecuencia, pide condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero, que deberán indexarse hasta la fecha del pago total de la obligación junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera: i) \$9.200.000 por concepto de daño emergente, que corresponden a los honorarios cancelados a la demandada; ii) 35.000.000 a título de indemnización por daño emergente por la resolución del contrato de promesa de compraventa de derechos gananciales y hereditarios sobre bienes inmuebles; iii) \$148.922.000 a título de indemnización por daño emergente en razón al perjuicio causado dentro del proceso ejecutivo singular, valor que puede variar hasta tanto culmine la ejecución de la providencia No. 176 del 30 de agosto de 2017; iv) 100 SMLMV por concepto de daño moral; v) pide designar "*perito idóneo*" para tasar el lucro cesante, "*con base en la pérdida de la oportunidad que se causó por la resolución del contrato de promesa de compraventa de derechos gananciales y hereditarios sobre bienes inmuebles*" y conforme a las fórmulas financieras que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia. Lo anterior sin perjuicio de los gastos y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Igualmente solicita como pretensión subsidiaria "*condenar a la demandada a pagar los daños y perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados en el proceso por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral o inmaterial*".

Como sustento de sus pedimentos relata la actora, que en su condición de heredera determinada del causante JOSE RICAURTE FLOR, fue demandada en un proceso ejecutivo singular adelantado por DINA ELFA y HECTOR RAUL SANCHEZ TOMBE, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán bajo el radicado No. 2016-00332-00, que mediante auto No. 1260 libró mandamiento de pago por valor de \$60.000.000.

Dice, que una vez notificada personalmente de la comentada actuación, procedió a contratar los servicios profesionales de abogada de RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA, quien presentó excepciones de mérito frente al libelo.

Que el Juzgado de conocimiento advirtió la ausencia de poder debidamente conferido por la ejecutada, por lo que mediante auto del 03 de mayo de 2017 decidió no impartirle trámite alguno a dichos medios exceptivos, hasta tanto la togada allegara el documento requerido.

Que ante el fenecimiento del plazo concedido para aportar el respectivo poder, por auto del 18 de mayo de 2017 el Juzgado tuvo por no contestada la demanda.

Que en vista de las excepciones formuladas por la Curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE RICAURTE FLOR también demandados en ese asunto, por auto del 23 de agosto de 2017 el Juzgado señaló el día 30 de agosto de 2017 para realizar la "*audiencia inicial*", diligencia en la que se dictó sentencia y contra la cual la abogada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, pero posteriormente por auto del 07 de septiembre de 2017 se declaró desierta la alzada.

Que como consecuencia de la negligencia de la abogada VALLEJO GAVIRIA, la señora SONIA YENY FLOR TOMBE sufrió cuantiosos daños materiales e inmateriales, los cuales hasta el momento no han sido resarcidos, entre ellos el pago de \$9.200.000 por concepto de honorarios para que la demandada ejerciera la defensa técnica en el referido proceso ejecutivo; la suma de \$35.000.000 correspondiente a la indemnización a cargo de la demandante establecida mediante acta de conciliación, en virtud de la resolución del contrato de promesa de compraventa de derechos gananciales y hereditarios sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 120-79468 y 120-106209 que había suscrito la actora en calidad de promitente vendedora con los promitentes compradores LIZNEEY ALEJANDRA ARTEAGA MEÑACA y CRISTIAN

DANILO ARTEAGA CAICEDO, por valor de \$198.750.000 y con una cláusula penal de \$20.000.000; la "merma económica" derivada de la condena impuesta a la demandante en el proceso ejecutivo, que según liquidación del crédito para el 20 de septiembre de 2017 ascendía a \$148.922.000, y la incalculable afectación moral.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demandada<sup>1</sup> ejerciendo su propia representación resiste las pretensiones del libelo, señalando, que la mayoría de los hechos son ciertos, salvo lo concerniente a la causación de los perjuicios que indica no le constan.

Refiere que los honorarios por valor de \$9.200.000 cancelados por la demandante, no obedecen solamente a la actuación del proceso ejecutivo sino también a lo gestionado en otros procesos, destacando que el contrato de mandato en el ejercicio del derecho es de medio y no de resultado, en tanto la ley prohíbe asegurar que un proceso se ganará, y por lo tanto habría lugar a devolver la suma recibida por concepto de honorarios solo si *"el resultado negativo en el proceso se debiera a la falta de contestación de la demanda y no a la actividad delictiva de la contraparte o a que ésta realmente tuviera el derecho, esto es, que la letra de cambio, título valor sustento del mandamiento de pago fuera la voluntad del girador o creador del título"*.

En cuanto a la suma de \$35.000.000 señala, que la misma "en apariencia" fue cancelada como cumplimiento de la cláusula penal de un contrato, sin embargo tal cláusula solo estaba fijada en monto de \$20.000.000 y el pago en exceso es un acto de mera liberalidad de la demandante.

Respecto al valor de \$148.922.000, manifiesta que al haber dejado de representar judicialmente a la actora en el proceso ejecutivo, no le consta que se haya cancelado dicho valor y no se acompaña prueba alguna que así lo demuestre.

Frente a los perjuicios morales reclamados, expresa que la pretensión es exorbitante y sobrepasa los límites establecidos por la jurisprudencia, y en lo atinente al lucro cesante, dice que correspondía a la interesada estimarlo bajo juramento y allegar prueba de dicha afectación, más no limitarse a solicitar un dictamen pericial, y que en todo caso, la pérdida de oportunidad en que se soporta ese pedimento no fue tema de conciliación extrajudicial, por lo que frente a ello no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 29 de octubre de 2018 – fl. 56 c. uno

Expone que el proceso ejecutivo adelantado contra la actora se fundamentó en una letra de cambio por valor de \$60.000.000 presuntamente aceptada por su difunto padre señor JOSE RICAURTE FLOR, a favor de DINA ELFA y HECTOR RAUL SANCHEZ TOMBE medios hermanos de la ejecutada.

Que en vista de que se observaban unas posibles irregularidades que afectaban la validez del título base del recaudo, planteó en la contestación de la demanda la tacha de falsedad, e igualmente se interpuso la denuncia por la posible falsedad en la firma del aceptante JOSE RICAURTE FLOR, investigación penal que cursa ante la Fiscalía Seccional de Popayán bajo el CUI No. 190016000602201700699, que puede arrojar dos conclusiones: i) que la firma no sea falsa, lo que conllevaría a deducir la validez del título y que la tacha de falsedad incoada carecería de fundamento, por lo que el resultado del proceso ejecutivo sería el mismo con o sin la presentación en debida forma de la contestación de la demanda, favoreciendo los intereses de la parte demandante; ii) que la firma del deudor sea falsa, lo que implica la configuración de un delito que contribuyó directamente en la obtención de una decisión favorable en el proceso ejecutivo, lo que habilitaría a la señora SONIA YENY FLOR TOMBE para reclamar perjuicios en contra de los autores del ilícito.

No propuso excepciones de mérito.

3. LA SENTENCIA APELADA (fls. 128 a 129 c. uno). En ella se resolvió denegar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la demandante, esto último en virtud del amparo de pobreza a ella concedido.

Lo anterior, tras considerar el funcionario de primer grado, que se demostró la celebración de contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes el 31 de enero de 2017, cuyo objeto era la defensa técnica y representación jurídica de la señora SONIA YENY FLOR TOMBE en el proceso ejecutivo que en su contra adelantaba DINA ELFA y HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ TOMBE en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, al igual que la representación de la prenombrada en un proceso penal de denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal, y en el proceso de sucesión de la señora FIDELINA TOMBE.

Que la demandada aceptó como ciertos los hechos del libelo, entre ellos que no aportó oportunamente el poder que le confirió la aquí demandante para ejercer su defensa técnica en el proceso ejecutivo, lo cual conllevó a que no se tuvieran en cuenta los medios exceptivos incoados a nombre de su prohijada, y que la alzada interpuesta contra la sentencia desfavorable a los intereses de su

representada se declaró desierta, por haberlo fundamentado como una petición de suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

Que la obligación adquirida por la profesional del derecho era de medios, y que si bien no se puede desconocer las omisiones en la gestión profesional por ella desplegada, *"no se puede dejar de lado que también existe en el haber de la aquí demandante el deber de estar pendiente del desarrollo del proceso como parte que es de la ejecución"*.

Que el poder otorgado por la señora SONIA JENNY FLOR TOMBE a la doctora VALLEJO GAVIRIA, no solo comprendía la representación judicial en el proceso civil, sino también la defensa en el proceso penal, investigación ésta última que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, permite evidenciar que la citada profesional del derecho sí realizó varias actuaciones en desarrollo de la labor encomendada, tal y como lo reconoció la propia demandante. Cosa distinta es que la señora FLOR TOMBE le hubiere revocado a la abogada VALLEJO GAVIRIA el poder que le otorgó para el juicio penal, *"pues es claro que la omisión de esta profesional en el proceso civil, bien se puede superar en el proceso penal en caso de que se estableciera en el mismo la falsedad del título valor al cual hemos venido mención, porque de lo contrario, es decir, que se concluya que esa letra de cambio no está viciada de falsedad, las consecuencias del proceso ejecutivo serían las mismas que aparejan para la fecha"*.

Que tampoco se puede perder de vista, que actualmente existen otros medios de defensa judicial a favor de la señora SONIA YENY FLOR TOMBE que aún no se han definido, como lo es la investigación penal, que de llegar a prosperar *"abre la oportunidad procesal para reclamar lo perjuicios que dice la señora FLOR TOMBE se le han causado; perjuicios que se deben demandar del autor o partícipe del injusto o del tercero llamados a responder según lo prevé el literal c, del inciso segundo del artículo 11 del C.P.P."*, sumado al hecho que de establecerse la existencia del delito por el cual se denunció a DINA ELFA y HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ TOMBE, *"el ente investigador o el Juez de la causa deberá adoptar las decisiones que restablezcan los derechos de la víctima, es decir, de la señora SONIA JENNY FLOR TOMBE que fue demandada en el proceso ejecutivo que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Popayán como heredera determinada del causante JOSE RICAURTE FLOR"*.

Agrega, que también existe el recurso extraordinario de revisión al que alude la abogada demandada, que al tenor del numeral segundo del artículo 355 puede incoarse en el evento de *"haberse declarado falsos por la justicia penal"*

documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida", dentro del término de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero si el proceso penal no hubiese terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia de la respectiva, suspensión que no podrá exceder dos años.

Por lo anterior, concluye el Juez, que el ejercicio de la presente acción por parte de la señora FLOR TOMBE resulta prematura, y hasta tanto la justicia penal no determine si existió una falsedad que afecte el título valor en que se soporta la condena a ella impuesta en el proceso ejecutivo, no se puede predicar la existencia de la responsabilidad civil contractual que se atribuye a la demandada, ni acceder al reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

4. LA APELACIÓN. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, manifestando, que está plenamente demostrado en el proceso que la togada VALLEJO GAVIRIA no fue diligente al ejercer el mandato conferido por la demandante, y con ello generó daños y perjuicios a la misma.

Que el Juez "desvió" la responsabilidad a terceras personas y no valoró los daños causados por la falta de gestión de la apoderada, quien le quitó la oportunidad de defensa a la señora SONIA YENI FLOR TOMBE, como por ejemplo solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hasta tanto se resolviera el juicio penal.

Que es claro que la negligencia de la profesional del derecho puede llegar a superarse en un recurso de revisión o con la acción penal en curso, más no ocurre lo mismo con el daño económico y psicológico que ya causó con sus omisiones, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el plenario y deben ser resarcidos, como sucede con los honorarios cancelados a esa abogada para que ejerciera una adecuada defensa en el proceso ejecutivo.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar que mediante proveído datado el 9 de marzo de 2020 (fl. 8 c. del Tribunal) se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia, y luego, tras reanudarse el cómputo de términos igualmente suspendidos en el marco de las medidas adoptadas por la pandemia COVID-19, por auto del 03 de julio de 2020 (fl. 11 c. del Tribunal), se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación, y la manifestación que a la misma tuvieron los no apelantes, término en el que sólo el impugnante presentó lo de su cargo, bajo idénticos argumentos a los expuestos ante el Juez de primer nivel.

Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021 se fijó el día 26 de abril siguiente para llevar a cabo la audiencia de práctica del contrainterrogatorio decretado por auto del 05 de marzo de 2021, diligencia donde además se presentaron alegatos complementarios y se anunció el sentido del fallo que aquí se profiere.

5.1. En sus alegatos el apoderado de la demandante enfatizó, que está probado que no se presentó ningún evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera a la demandada aportar el poder en el proceso ejecutivo para cuya representación judicial se la contrató, y que dicha omisión y negligencia de la togada causó daños materiales e inmateriales a la actora que deben ser resarcidos, aspectos que no fueron apreciados por el Juez, quien no realizó una debida valoración probatoria, por lo que deben prosperar las pretensiones de la demanda.

5.2. A su turno la demandada dijo que a pesar de su equivocación por la omisión de aportar el poder, ella continuó al tanto del proceso y propuso estrategias para favorecer los intereses de su cliente, y por eso presentó la denuncia penal por falsedad en documento privado, luego de buscar expertos en la materia que determinaran la alteración de la letra de cambio objeto del juicio ejecutivo, proceso este último en el que asegura haber desplegado toda su diligencia y que de salir avante, daría al traste con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra la señora SONIA YENNI FLOR TOMBE, y con ello se descartaría la causación de cualquier perjuicio a la misma. En ese orden solicita confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló el funcionario de primer nivel, los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio "*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*" (inciso primero del Art. 328 íbidem), para de ser el caso, revocar o reformar la decisión.

3. El problema jurídico que se plantea para resolver el recurso de apelación, se contrae a establecer, si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, la abogada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA es civil y contractualmente responsable de los perjuicios cuya reparación reclama la demandante.

4. La tesis de la Corporación es, que contrariamente a lo concluido por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, **sí se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la demandada**, por lo que prospera parcialmente la pretensión resarcitoria, esto es, no en los términos solicitados por la actora, sino de acuerdo con lo efectivamente demostrado en el proceso. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero señalar, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil contractual en general, y dentro de ella la de los abogados en el ejercicio de su profesión, así como los conceptos sobre obligaciones de medio y de resultado, citados por el juzgador de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque del impugnante.

5. Habrá sí de hacerse hincapié en lo relativo al MARCO JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS APODERADOS JUDICIALES, pues aunque el fallador de primer grado hizo alusión a varias de sus facetas, en su conclusión final terminó apartándose de tales reglas, sin que la absolución que decidió se encuentre respaldada en preceptos de mayor valía.

5.1. El marco jurídico, que por lo menos en nuestro país gobierna las relaciones contractuales entre los abogados litigantes y sus clientes es el del CONTRATO DE MANDATO, como con meridiana claridad se desprende del artículo 2144 del Código Civil cuando establece que *"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato"*, quedando fuera de toda discusión que la abogacía es una de las profesiones que mejor encajan dentro de la previsión normativa en cita.

5.2. A su turno, otras de las disposiciones del Código Civil que integran la premisa jurídica para el presente caso son sus artículos 2142 y 2155, éste último en concordancia directa con el art. 63 íbidem. La primera define EL MANDATO como *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"* en donde *"La persona que*

concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario"; la segunda establece que "**EL MANDATARIO RESPONDE HASTA DE LA CULPA LEVE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU ENCARGO**", que esa "**responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado**" y que "Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga". El tercer precepto trae la clasificación legal de la culpa civil, con incidencia en temas contractuales y de la que aquí interesa dice: "**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra clasificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano".

5.3. La jurisprudencia de la más alta Corporación de la jurisdicción ordinaria, tiene revalidado desde antaño <sup>2</sup> lo que la ley ya tiene establecido:

**"El mandatario, como es apenas natural, es responsable de los perjuicios que le cause al mandante, provenientes de culpa o dolo en el desempeño del negocio confiado, en los casos en que se sustrae totalmente, LO CUMPLE DEFICIENTEMENTE, lo ejecuta contraviniendo las instrucciones impartidas, salvo que la ley lo autorice a obrar de otro modo.**

Como lo tiene explicado la Corte, el artículo 2155 del primer ordenamiento citado, lo hace **responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración...**" <sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Vgr. CSJ SC, 13 dic. 1968 CXXIV 404 MP. Guillermo Ospina Fernández, en donde dijo: (...) **Como en razón del mandato, el apoderado contrae obligaciones en pro del mandante, debe cumplirlas de buena fe (artículo 1603), con mediana diligencia y cuidado (artículo 2155), ha de ceñirse a los poderes conferidos por la convención o la ley (artículo 2157), etc., y el incumplimiento de tales obligaciones obviamente compromete su responsabilidad ante el comitente, según las reglas consagradas en el Título XII, Libro IV del Código Civil."** (Resaltado fuera del texto)

<sup>3</sup> Resultados extratextuales a la cita traída de la sentencia de casación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del **12 de diciembre de 2007**, Expediente 05001-31-03-014-2000-00310-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. y más recientemente en la CSJ **SC12122-2014, 09 sept. 2014**, rad. No. 11001-31-03-042-2009-00347-01 MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ dijo:

**"En el ordenamiento legal colombiano, los servicios o trabajos ejecutados por los abogados, prolongados en el tiempo o puntuales, con resultado tangible o no, se regulan en primer lugar por las normas contenidas en el Título XXVIII del libro IV del C.C., relativas al mandato (art. 2144); y, en lo que no contradigan éstas; por las normas contenidas en la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales (art. 2069) y en aquellas propias del contrato para la confección de una obra material, a las cuales remiten directamente el artículo 2063 e indirectamente el artículo 2065.**

La forma en la cual se ha dispuesto la aplicación de las normas del mandato a los servicios prestados por personas cuya formación supone largos estudios o cuyo desempeño entraña funciones representativas (**con el evidente propósito de sujetarlas a un régimen de responsabilidad más estricto tal como se desprende de los artículos 2155 y 2175 del Código Civil**), determina el establecimiento de la normatividad aplicable, sin que el legislador hubiere tomado partido por la naturaleza que propiamente corresponde a la relación particular de que se trate. Nótese que en el primero de los supuestos, la remisión al régimen del mandato no se dispone en atención a la naturaleza particular del servicio prestado, sino en consideración a las calidades personales de quien presta el servicio, criterio subjetivo que no es pertinente de suyo para establecer la tipología de la relación,

5.4. Si bien el Código de Comercio y el estatuto de la profesión del abogado (conformado hoy día por la parte subsistente del Decreto 196 de 1971 y por la Ley 1123 del 2007), también regulan en su orden el contrato de MANDATO y el ejercicio de la profesión de abogado, no será necesario extenderse a sus disposiciones, dado que el primero lo regula cuando está referido a actos de comercio y el segundo a aspectos tales como la inscripción, el ejercicio y el régimen disciplinario de los togados, sin abordar con detalle la eventual responsabilidad patrimonial, que es lo que aquí se reclama de la demandada.

5.5. En todo caso, e independientemente de las interrelaciones que pueden en un momento dado presentar tales regímenes <sup>4</sup>, el núcleo básico de la premisa jurídica para resolver el presente proceso de responsabilidad civil contractual, lo integran las normas cobijadas por el título XXVIII del Código Civil (Del Mandato) y dentro de ellas los ya citados artículos 2142, 2144, 2155 y 63.

5.6. Es patente de esta manera, que la exigencia de responsabilidad civil a los abogados, no está vedada por el ordenamiento jurídico, siendo visible en el ámbito de la práctica judicial moderna a nivel mundial, la tendencia a privar a los profesionales liberales de la inmunidad de la que de hecho venían gozando (fenómeno que comenzó más notoriamente con los médicos, arquitectos e ingenieros y que ha llevado incluso a que algunas compañías de seguros ofrezcan pólizas para todos estos profesionales, incluidos los abogados). Ello no conlleva, que ésta Sala y la judicatura en general, arrope la sofisticada premisa, de que siempre que un abogado pierde un pleito o no obtiene lo que su poderdante aspira lograr, se estructuren en su contra los presupuestos de la responsabilidad civil.

5.7. Tiénese entonces que bajo las reglas del contrato de mandato al cual se hallan sujetos los profesionales del derecho, la ley hace responsable al mandatario hasta de la **culpa leve** en el cumplimiento de su encargo (art. 2155 del C.C.), y es por ello que le corresponde *“ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, **lograr el mayor provecho con el menor***

---

*que de ordinario se determina sobre la base de considerar la naturaleza de las prestaciones a cargo de las partes”.* (Resaltado fuera del texto)

<sup>4</sup>. Lo dicho con la anotación adicional, que según lo establecido en el Decreto 196 de 1971 en concordancia con la Ley 1123 de 2007, es deber de los abogados *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”* (Art. 47 núm. 6 Decreto 196 de 1971 y art. 28 núm. 10 de la Ley 1123 de 2007), sin que les sea permitido *“asegurar un resultado favorable”* (Literal a núm. 18 art. 28 Ley 1123 de 2007), lo que además constituye una falta de lealtad con el cliente (Literal b art. 34 Ley 1123 de 2007). Igualmente, se erige en una falta a la debida diligencia profesional, *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”* (Núm. 1 art. 37 Ley 1123 de 2007).

**costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión**"<sup>5</sup>.

5.8. De lo anterior se desprende, que en principio las obligaciones de los abogados son de medio y no de resultado, por lo que no puede predicarse su responsabilidad civil atendiendo a la satisfacción integral de los intereses de su defendido, sino que **es necesario observar la diligencia prestada en el cumplimiento del mandato y las eventuales repercusiones que pudieran tener sus omisiones injustificadas.**

6. Descendiendo al *sub examine*, advierte la Sala, que no existe discusión alguna en cuanto a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales entre la demandante y la abogada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA, mediante el cual ésta última se obligó a ejercer la defensa técnica y representación jurídica de la contratante tanto en el "proceso civil ejecutivo singular" promovido por DINA ELFA y HECTOR RAUL SANCHEZ TOMBE tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, como en el "proceso penal de denuncia por falsedad en documento privado, fraude procesal" y en el "proceso de sucesión de la señora FIDELINA TOMBE". Tal convenio se celebró el 31 de enero de 2017 como consta en la prueba documental (fls. 11 a 12 c. uno)

6.1. Así mismo, tanto en la contestación del libelo como en el interrogatorio de parte, la demandada aceptó como cierta la desidia en la que incurrió en el proceso ejecutivo singular para el cual fue contratada, la que se concretó en haber omitido allegar oportunamente el poder a ella conferido, pese al requerimiento realizado por el Juzgado en tal sentido, lo que condujo a que se tuviera por no contestada la demanda, y la declaratoria de desierto del recurso de apelación por ella impetrado contra la sentencia que puso fin al juicio coactivo, por fundar sus reparos en una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, según lo expresado por ella misma.

6.2. Ante ese escenario, la Corporación no comparte las apreciaciones del *a quo* en cuanto a que ésta acción de responsabilidad se presentó "apresuradamente", pues **es claro que la togada no obró con diligencia en el asunto civil encomendado**, al margen de las actuaciones que haya realizado frente a los otros procesos para los que también fue contratada, o de las gestiones posteriormente desplegadas en procura de remediar las consecuencias que produjo su descuido, lo que inexorablemente permite concluir que **sí existió un**

---

<sup>5</sup> CSJ SC 24 ago. 1998, Expediente No. 4821 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

**incumplimiento injustificado en la labor profesional a ella encargada, por el que debe examinarse la causación o no de los daños alegados.**

6.3. Es más, en congruencia con la fijación del litigio y el problema jurídico que el mismo juzgador formuló desde la primera instancia, aparecen al culminar el debate no solo los presupuestos para declarar la responsabilidad civil demandada (independientemente de que las consecuencias de la misma no se encuentren probadas en la intensidad propuesta por la parte actora), sino que los motivos exculpatorios que decidió acoger el fallador, no tienen la virtualidad de hacer tabula rasa de los primeros como equivocadamente lo sentenció el *a quo*.

Bajo dicha metodología basta volver a traer a colación el problema jurídico que textualmente se planteó el juzgador de primer nivel y que según sus palabras "giran en torno a establecer si está probado en este proceso que por parte de la doctora Ruby Valentina Vallejo existió una deficiente gestión profesional, en defensa de los intereses de su mandate Sonia Jenny Flor Tombe dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por Dina Elfa y Héctor Raúl Sánchez Tombe En contra de los herederos de José Ricaurte Flor, en el cual cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Popayán y como consecuencia de lo anterior se le causaron a la demandante Flor Tombe los perjuicios reclamados y está demostrado su monto"

6.4. No puede perderse de vista que la obligación adquirida por la profesional del derecho, implicaba el deber legal de adelantar oportunamente las diligencias o actuaciones propias de su actividad, en procura de lograr el mayor beneficio posible para los intereses de su representada, **cosa que no hizo dentro del ejecutivo de marras** como incluso lo dejó sentado repetidamente el *a quo* <sup>6</sup>, es aceptado sinceramente por la propia encartada <sup>7</sup> y que, como se indica en el precedente jurisprudencial antes citado, **necesariamente compromete su responsabilidad ante la comitente**, independientemente de las resultas del juicio.

6.5. Retómense en este punto las previsiones legales aplicables al contrato de servicios profesionales de abogado, que como se dijo con antelación

---

<sup>6</sup> Con expresiones como: "No se puede desconocer que existió una omisión de la gestión profesional por parte de la doctora Ruby Valentina Vallejo Gaviria en radicar la contestación de la demanda ejecutiva sin aportar el poder que en su momento le otorgó la señora Flor Tombe para que la representará en esa ejecución y que esa omisión no la subsanó a pesar de que se le dio oportunidad para hacerlo" y que "Así mismo, el no subsanar esa falencia generó que no se tuviera en cuenta las excepciones que formuló la abogada a nombre de su mandante con las concebidas consecuencias que ello apareja en los términos del artículo 97 del CGP..." (de los considerandos del fallo apelado).

<sup>7</sup> Vgr. cuando al absolver el conainterrogatorio en esta sede, admite que con ello "**se afectó el proceso**".

corresponden a las señaladas para el contrato de mandato, en especial el artículo 2155 del C.C. conforme al cual **“el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo”**, como ocurre en este caso, donde la apoderada desatendió el proceso civil sin justificación válida, limitándose a explicar que tal abandono obedeció a un *“error involuntario”* y que en todo caso ella actuó de buena fe, argumento que de ninguna manera es admisible para exculparla de responsabilidad, como tampoco lo es el adelantamiento simultáneo de una actuación penal en contra de los promotores de la ejecución que avanza en contra de la aquí demandante o la eventualidad de que a futuro y según las resultas de dicha actuación pudiera llegar a formularse un recurso extraordinario de revisión, pues independientemente de la plausibilidad teórica de esas otras defensas, **lo cierto es que quedó fehacientemente demostrada la deficiente gestión profesional de la doctora Vallejo dentro del proceso ejecutivo para cuya defensa expresamente se le otorgó poder.**

6.6. Debe insistirse en que contrariamente a lo estimado por el *a quo* ninguna incidencia tiene el hecho de que pueda acudir a otros mecanismos judiciales para enmendar las falencias en que incurrió la apoderada de la señora SONIA YENI FLOR TOMBE en el proceso ejecutivo, ni tampoco que se halle en curso una investigación penal que eventualmente arroje una decisión favorable a la referida ciudadana, habida cuenta que la responsabilidad que se atribuye a la togada y el daño que se pide indemnizar, **son los derivados de la falta de diligencia en el ejercicio de la defensa técnica a ella encargada en el referido proceso civil, más no por las resultas del mismo**, amén de que las hipótesis liberatorias acogidas por el *a quo* además de carecer de actualidad, no cumplen en todo caso la exigencia del art. 1604 del C.C. para liberar de responsabilidad a la demandada quien para esos fines debía acreditar diligencia y cuidado en su gestión dentro de dicho ejecutivo y es todo lo contrario lo que quedó evidenciado desde la primera instancia.

6.7. Tampoco es de recibo pregonar, como alcanzó a hacerlo el *a quo*, que la responsabilidad de la mandataria se diluye por existir también *“en el haber de la aquí demandante el deber de estar pendiente del desarrollo del proceso como parte que es de la ejecución”* pues es obvio que por la naturaleza del encargo profesional entre abogado-cliente, el primero no puede descargar en el segundo su deber primario de vigilancia y atención al decurso procesal.

6.8. No está de más volver a recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que **“en la acción de resarcimiento en materia**

contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (...)"<sup>8</sup>

6.9. Refulge de todo lo expuesto hasta el momento, la respuesta afirmativa al problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la abogada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA es civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la señora FLOR TOMBE por negligencia en su gestión profesional dentro del proceso ejecutivo, **lo que conlleva a acceder a la indemnización de perjuicios pero no en la forma solicitada en la demanda, pues la estimación de éstos últimos debe atemperarse a lo realmente probado en el proceso bajo el prisma del menoscabo sufrido por la demandante en su patrimonio y principalmente de la efectiva relación de causalidad entre este y la inejecución imputable a la abogada demandada dentro del ejecutivo de marras.**

7. Pasando al tema del **DAÑO**, como elemento estructurante y esencial de la responsabilidad civil, no es exagerado decir que se trata en sí de la medida de la reparación y del origen de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo tiene explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha llegado a predicar que "es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria"..."De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"<sup>9</sup>.

7.1. En este punto, comporta relieves que si el daño ostenta entre sus características o elementos esenciales para su configuración el de ser DIRECTO, lo cual implica que el perjuicio cuya reparación se reclama como consecuencia de aquel, debe ser, valga la redundancia consecuencia directa del actuar de quien se reputa la calidad de victimario o contratante incumplido, **ello falla respecto a la mayoría de los conceptos indemnizatorios aquí reclamados en donde no se prueba que la causación de varios de esos específicos daños sea consecuencia**

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>9</sup> Vgr. Sala de Casación Civil, Sentencia de nueve (09) de septiembre de dos mil diez (2010), Expediente N° 17042-3103-001-2005-00103-01, M. P. Dr. William Namén Vargas.

**directa del incumplimiento de las obligaciones contractuales en el proceso ejecutivo ya comentado.**

7.1.1. Para la Sala es claro que la demostración del daño como elemento de la responsabilidad invocada en este litigio, no puede homologarse automáticamente como parece creerlo la parte actora, con el monto del cobro que por ahora avanza en el proceso ejecutivo que en su contra adelantan sus "medios-hermanos", pues como ya se explicó, la abogada demandada no podía garantizar un resultado favorable a su cliente, y por ende, los efectos de una decisión adversa en el proceso civil subyacente no constituyen *per sé* una afectación que la apoderada ahora demandada esté obligada a indemnizar.

7.1.2. Bajo ese entendido, la Corporación encuentra que el daño a resarcir se materializó en el pago parcial efectuado por la actora a la demandada por concepto de honorarios del juicio ejecutivo, dada la nula o deficiente actuación de la apoderada en ese asunto, y en la afectación psicológica que de acuerdo con el dictamen pericial rendido por la psicóloga LILA AURORA PINEDA MEDINA sufrió la demandante, y a lo que contribuyó la inadecuada defensa en el comentado proceso, siendo diagnosticada con "*trastorno mixto de ansiedad y depresión*", conclusiones de la experta que no fueron desvirtuadas por la contraparte.

7.2. En cuanto a los primeros, esto es los daños de orden patrimonial conforme a la clasificación legal de daño emergente y lucro cesante según el art. 1614 del CC, como las indemnizaciones que proceden por la pérdida patrimonial efectiva y el valor de aquello que como ganancia o provecho ha dejado de reportarse **a consecuencia de no cumplirse con la obligación, haberlo hecho de manera imperfecta** o por el simple retardo en su ejecución, conforme a la documental adosada y lo reconocido por la demandada en el interrogatorio, se verifica que en el contrato celebrado entre las partes se pactaron como honorarios profesionales por la representación judicial en el **proceso ejecutivo** la suma de **\$15'000.000**, y la demandante abonó por tal concepto los siguientes valores (fls. 8 a 9 c. uno):

Recibo No.	Valor	Fecha del abono	Valor indexado a marzo de 2021 <sup>10</sup>
------------	-------	-----------------	--

<sup>10</sup> Utilizando la fórmula:  $V_a = V_h (I_f / I_i)$ . Donde  $V_a$  = valor actual,  $V_h$  = valor histórico,  $I_f$  = IPC final y  $I_i$  = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices. Series empalme 2003 / 2021.

0484	\$700.000	02 de mayo de 2017	\$780.108
0486	\$700.000	05 de junio de 2017	\$779.216
0492	\$700.000	07 de julio de 2017	\$779.621
0495	\$600.000	12 de agosto de 2017	\$667.275
TOTAL			<b>\$3.006.220</b>

7.2.1. Téngase en cuenta que no se pueden considerar los soportes de abonos efectuados con ocasión de otro tipo de procesos como equivocadamente lo reclama la actora, toda vez que la demanda de responsabilidad civil se sustenta exclusivamente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales y de los deberes profesionales de la abogada respecto de la actuación del proceso ejecutivo, forma en la que se repite, se circunscribió además la fijación del litigio sin reparo alguno de las partes y posteriormente se formuló el problema jurídico del caso por el fallador de primer nivel.

7.2.2. Por lo tanto, dado que la gestión eficaz de la togada en el juicio coactivo, si acaso se circunscribió al acompañamiento a la audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del C.G.P.), donde según su dicho se efectuaron los interrogatorios de parte y la presentación de los alegatos de conclusión, de los honorarios a ella cancelados por tal actuación (\$3.006.220) deberá restituir a la señora FLOR TOMBE a título de **daño emergente**<sup>11</sup> la suma de **\$2'705.598**, cuyos intereses moratorios civiles (6% anual, Art. 1617 C.C.)<sup>12</sup> se causarán tan solo desde la fecha de la ejecutoria del presente fallo y hasta cuando se produzca el respectivo pago, teniendo en cuenta que es a partir de esta determinación que se concreta el porcentaje de los honorarios que la demandada deberá reintegrar a la actora.

7.2.3. No se accederá a la indemnización por valor de \$ 35'000.000 que corresponde al monto que se comprometió a cancelar la demandante a los promitentes compradores por la resolución del contrato de promesa de compraventa de derechos gananciales y hereditarios sobre inmuebles suscrito el 15 de julio de 2016 (fls. 4 a 7 c. uno), como quiera que no se evidencia que el fracaso de tal negociación pueda ser atribuible a la demandada, teniendo en

<sup>11</sup> En su oportunidad la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 lo concretó como "... la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;"

<sup>12</sup> Al respecto la Corte señala: "La compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, **pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos...**" (SC11331-2015, 27 ago. 2015, rad. No. 11001-31-03-036-2006-00119-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, criterio igualmente expuesto en sentencia CSJ STC1476-2014, 13 feb. 2014, rad. No. 11001-02-03-000-2014-00176-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras.)

cuenta que el referido convenio fue celebrado con antelación a la contratación de los servicios profesionales de la togada (31 de enero de 2017), momento éste último en el que la demandante ya tenía conocimiento de la acción ejecutiva promovida en su contra como heredera determinada del presunto deudor, decretándose medidas cautelares sobre algunos de los bienes cuyos derechos hereditarios habían sido prometidos en venta, por lo que los mismos estaban sujetos a las resultas del juicio coactivo, frente al cual, como se ha señalado con insistencia, la apoderada no podía garantizar éxito alguno.

7.2.4. Con fundamento en el mismo argumento, tampoco es procedente acceder a la indemnización por valor de \$ 148'922.000 correspondiente a la liquidación del crédito que está obligada a pagar la actora con ocasión del proceso ejecutivo, pues se itera que el deber de la togada se circunscribe a desplegar su mejor esfuerzo para la defensa de los intereses de la ejecutada, más no podía asegurar que aquella resultara exonerada de cancelar los montos demandados, destacando además, que no se acompañó prueba de que ese rubro haya sido efectivamente cancelado, y que en todo caso, de llegarse a determinar en el proceso penal que se encuentra actualmente en curso la falsedad de la firma impuesta en el título valor base del cobro compulsivo, la afectada eventualmente podría adelantar las actuaciones legales que considere pertinentes, en aras de reclamar los perjuicios que acaso se le hayan causado por una ejecución fraudulenta, si esto último llegara a comprobarse por la vía penal.

7.3. En lo que concierne al LUCRO CESANTE, bajo el espectro del cual según el artículo 1614 del CC, deberá indemnizarse por el valor de aquello que como ganancia o provecho ha dejado de reportarse, no existe probanza al interior del plenario de la materialidad de ésta última, por lo que ningún reconocimiento cabe realizar. No está de más traer a colación que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en afirmar, que esta clase de daño debe valorarse desde un concepto restrictivo, es decir que la reparación del mismo procede siempre y cuando obre en el expediente prueba concluyente sobre la entidad del mismo y su extensión cuantitativa, tarea exigente por antonomasia que debe cumplir el demandante, como lo manda el art. 167 del C.G.P., lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

7.3.1. Para el *sub judice* no hay lugar a su reconocimiento en razón a que los planteamientos en que se soporta dicha pretensión son imprecisos y confusos, alegando coetáneamente otra clase de perjuicio denominada “*pérdida de oportunidad*”, con sustento en la ya mencionada resolución del contrato de promesa de compraventa, que como se indicó con anterioridad, no puede endilgársele a la abogada, aunado al hecho que la parte interesada no aportó ningún medio de convicción encaminado a acreditar dicha afectación patrimonial, sino que se limitó a solicitar una experticia para su tasación, peritaje que además fue denegado por el *a quo* sin que dicha negativa hubiera sido removida ni en primera ni en segunda instancia mediante el ejercicio de los recursos correspondientes.

7.3.2. Brilla por su ausencia dentro del informativo elemento probatorio alguno que demuestre de manera diáfana y concluyente tanto la causación como la extensión cuantitativa de algún tipo de lucro cesante o de “*pérdida de oportunidad*” derivados de la infracción contractual de la mandataria, por ende la tasación de cualquiera de tales conceptos carece de asidero y sería simplemente especulativa.

7.4. Por último, en cuanto al **daño moral**, sabido es que el mismo se relaciona con el dolor síquico o de aflicción que sufren las personas por ciertos hechos, como las lesiones padecidas en el propio cuerpo y/o en la salud, o a consecuencia de la muerte o lesiones de personas allegadas. Y aunque es menos frecuente y de más exigente prueba, también pueden producirse aflicciones y los consecuentes perjuicios morales, por la pérdida de algunos bienes o por eventos análogos como el del caso subyacente.

7.4.1. La tasación de esta clase de perjuicio corresponde al prudente arbitrio judicial, por lo que esta Colegiatura lo reconocerá en el equivalente a **4 SMLMV**, dado que no se demostró un grado de afectación de tal magnitud que amerite acceder al monto solicitado en la demanda -100 SMLMV-, el que además de no encontrar respaldo en algún precedente jurisprudencial específico, en la forma pedida resulta no solo inmotivado para la concesión de una cuantía mayor, sino desproporcionado al hacer el parangón con los baremos jurisprudenciales más altos de los casos en los que se concede el mismo por el fallecimiento de un ser querido o por lesiones de invalidez o gran invalidez.

7.4.2. Atendiendo las pautas jurisprudenciales para su fijación, que “*está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las **circunstancias particulares que rodean la litis,***

***pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia”*** <sup>13</sup>, tenemos que en el litigio que aquí se desata, la crisis emocional que le fue diagnosticada a la accionante, ni siquiera a la luz del concepto de la sicóloga PINEDA MEDINA le sería atribuible única y exclusivamente a la parcial negligencia en la que incurrió la abogada en uno de los varios encargos que le fueron encomendados por la demandante según el contrato de prestación de servicios entre ellas celebrado, pues incluso ***aparece la mención a hechos de mayor trascendencia que ya venían minando la estabilidad emocional de la señora Flor Tombe –vgr. el fallecimiento sucesivo de sus progenitores y la notificación del subrepticio cobro ejecutivo-*** *y a los que simplemente vino a sumarse la señalada incuria profesional de la demandada que aquí se le increpa.*

7.4.3. Corroboran lo anterior, el propio dicho de la demandante y el experticio en comento. Al absolver su interrogatorio dijo la primera:

***“...yo en ese momento me encuentro primero con la perdida de mi madre que hacía dos meses no mas había fallecido, con estas personas que me vienen y después de tres años y medio de haber fallecido mi padre me dicen que él les quedó con una deuda y cuando miro ya está embargado todos los bienes para ellos soportar el cumplimiento de ese pago...”***

De manera similar, al sustentar su dictamen la sicóloga PINEDA MEDINA explicó:

***“Cuando este proceso sucedió primero muere su padre, después de tres años muere su madre doctor y solo cuando muere su madre es que los medios hermanos sacan esta letra.***

*Por qué, uno se puede preguntar y **esa es la frustración, ese es el dolor, ese es la tristeza que ella tiene,**...el señor muere en el 2013, está en el primer párrafo del resumen de los hechos, por un infarto, de 76 años y la madre muere en septiembre del 2016, es decir, tres años después, por qué durante esos tres años sus cinco hermanos por parte de madre, porque ella es hija única por parte de padre, por qué sus cinco hermanos no salieron(sic) la letra.*

*Si eso son hipótesis y por eso ella acude a un profesional; lo que quiero mencionar es cómo ella con la incertidumbre, con el desconocimiento, con hipótesis en su cabeza, con una deuda aparentemente de 60 millones, dice, **yo necesito un ayuda de alguien que sepa de este tema, busca la ayuda y esta ayuda no se da manera adecuada y eso le genera unos problemas, que actualmente están vigentes.**”*

8. Mal puede entonces erigirse la falla profesional de la abogada demandada en el “chivo expiatorio” de todos los pesares y angustias económicas de la

---

<sup>13</sup> **AC215-2019**, 31 ene. 2019, rad. No. 05001-31-03-008-**2009-00771**-01 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

accionante que no solo ya venían en desarrollo, sino que además en su mayoría no tienen causalidad directa ni única en el incumplimiento contractual que aquí se juzga, por lo que aunque sí hay lugar a reconocer la responsabilidad civil derivada del mismo, ello se hará sin sobredimensionar sus alcances para el caso en concreto.

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión apelada, para en su lugar declarar civilmente responsable a la demandada, y efectuar solamente los reconocimientos antes mencionados, denegando los restantes.

Al haber sido vencida judicialmente la demandada, porque tras oponerse a las pretensiones estas de todas formas salen avantes en algunos de sus componentes, se impone irrogársele condena por las costas de ambas instancias, lo que se hará en proporción a la prosperidad cuantitativa de aquellas respecto de lo inicialmente deprecado, esto es, en un 10 % de las que salgan aprobadas y no en el 100% como en otras circunstancias se ordenaría (C.G.P., Art. 365, numerales 4 y 5 <sup>14</sup>).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo proferido el 23 de abril de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en su lugar declarar civilmente responsable a la demandada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA por los perjuicios ocasionados con su incumplimiento contractual a la señora SONIA YENY FLOR TOMBE.

Segundo: En consecuencia, condenar a la demandada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA a pagar en favor de la señora SONIA YENY FLOR TOMBE las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de daño emergente la suma de **\$2'705.598** junto con los intereses a la tasa moratoria civil (6% anual, Art. 1617 C.C.), desde la fecha de la ejecutoria del presente fallo y hasta cuando se produzca el respectivo pago.

---

<sup>14</sup> Y que en su orden prescriben que "4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias" y "5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión**"

2.2. A título de daño moral el equivalente a 4 SMLMV.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, en un 10 % de lo que arroje su liquidación. Cuando a ello se proceda por parte de la Secretaría del despacho de primer grado (Art. 366 C.G.P.), inclúyase como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Las agencias de la primera instancia serán fijadas por el Juez de primer nivel.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.